



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ª SERA/037/17-JDN

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ª SERA/037/17-JDN

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO,
MORELOS Y/O TRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA.
JORGE LUIS DORANTES LIRA.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de agosto del dos mil dieciocho.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se condenó al pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora derivado de que la misma fue cesada verbalmente por parte del Director de Recursos Humanos de Tlaquilténango Morelos y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en sus artículos 159, 169, 171 al 173 establecen: que la cesación de los efectos de su nombramiento debe sustentarse en un procedimiento administrativo donde se respete el derecho del actor a una defensa adecuada, el cual debe realizarse por

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/037/17-JDM

escrito con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:



Autoridades
demandadas

Presidente Municipal

Director de Recursos humanos

Ambos del Ayuntamiento
Constitucional de Tlaquiltenango,
Morelos

Acto Impugnado

El cese injustificado del que fui
objeto, mismo que fue emitido de
forma verbal por las autoridades
demandadas de manera
unilateral, imperativa y coercitiva

LJUSTICIAADMVAEM

*Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos¹*

LORGTJAEMO

*Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado
de Morelos².*

LSSPEM

Ley del Sistema de Seguridad

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ª SERA/037/17-JDN

Pública del Estado de Morelos

CPROCIVILEM *Código Procesal Civil del Estado,
Libre y Soberano de Morelos*

Tribunal Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, por su propio derecho en contra del acto de las **autoridades demandadas**, precisando como acto impugnado:

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
REALIZADA
ADMINISTRATIVA

El cese injustificado del que fui objeto, mismo que fue emitido de forma verbal por las autoridades demandadas de manera unilateral, imperativa y coercitiva.

Con las copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, previa certificación del plazo se tuvo por precluido el derecho de las **autoridades demandadas**, para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, y se

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/037/17-JDN

le tiene por contestado en sentido afirmativo respecto de los hechos directamente atribuidos salvo prueba en contrario.

3. Por auto de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de CINCO DÍAS para las partes.

4. Por acuerdo de veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, previa certificación del plazo se tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte demandante y por precluido el derecho para ofrecer pruebas de las autoridades demandadas, y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.

QUINTA SALA
DE RESPONSA

5. El nueve de mayo de dos mil dieciocho se desahogó la audiencia de Ley, en la que compareció el representante procesal de la parte demandante y los testigos propuestos por esta y se hizo constar la incomparecencia de las autoridades demandadas, ni persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, procediéndose al desahogo de pruebas y al no existir ninguna pendiente de desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no exhibieron por escrito sus alegatos por lo que en consecuencia se declaró precluido su derecho para hacerlo, por lo que se cerró la etapa de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia.

4. COMPETENCIA



Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso f y demás relativos y aplicables de la LORGTJAEMO.

5. PROCEDENCIA

5.1 Existencia del acto impugnado

Antes de entrar al análisis de fondo es pertinente determinar la existencia o no del acto impugnado. La parte actora señaló como acto impugnado:

"El cese injustificado del que fui objeto, mismo que fue emitido de forma verbal por las autoridades demandadas de manera unilateral, imperativa y coercitiva..." (Sic)

La parte demandante en el hecho tercero de la demanda manifestó:

"...Por lo que el día 23 de noviembre de 2017, fui mandada a llamar para que me presentara en la oficina del director de recursos humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos (misma, que se encuentra en la calle Emiliano Zapata sin número, Colonia Centro del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos), y siendo como aproximadamente a las 9:30 hrs. ya que me encontraba en la puerta de acceso de dicho lugar cuando fui interceptada por el C. [REDACTED] en su carácter de Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos; quien me manifestó en ese lugar, lo siguiente: "oye [REDACTED] ya no podemos pagarte tus incapacidades; estas cesada de tu trabajo por órdenes del Presidente Municipal, vete de aquí". Todo esto sucedió frente a diversas personas..."(Sic)


Las autoridades demandadas no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se les tuvo por contestada en sentido afirmativo respecto de los hechos

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/037/17-JDN



directamente atribuidos salvo prueba en contrario, siendo el caso que en el presente asunto, el hecho que se les atribuye a las autoridades demandadas:

a) Al Director de Recursos humanos del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos, se le atribuye directamente el cese verbal, sin que dicha autoridad haya ofrecido prueba alguna para desvirtuar dicha presunción.

b) Al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos, se le atribuye la orden dada al Director de Recursos Humanos para que cesara verbalmente a la hoy actora, sin que dicha autoridad haya ofrecido prueba alguna para desvirtuar dicha presunción.

La parte actora para acreditar su dicho ofreció la prueba Testimonial a cargo de los Ciudadanos 

Los cuales declararon al tenor siguiente:


"a la UNO: si a la DOS:  a la TRES: desde el primero de enero de dos mil diecisiete; a la CUATRO: tez morena clara, Cabello negro largo, mide uno sesenta, de cuarenta años, robusta; a la CINCO: porque el primero de enero del dos mil diecisiete entre a laborar como policía de transito municipal del municipio de Tlaquiltenango, Morelos en la Dirección de Seguridad Pública del mismo municipio, y ahí ella laboraba como Policía de Transito; a la SEIS: porque cuando yo entre el primero de enero del dos mil diecisiete a trabajar como Policía de Transito en el Municipio de Tlaquiltenango ella se encontraba laborando y fue la que me capacito, en como se tenía que dar la vialidad y las labores de un oficial; a la SIETE: no; a la OCHO: la cesaron de su trabajo; a la NUEVE: el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete; a la DIEZ: si, a las nueve treinta de la mañana; a la ONCE:



en la oficina del Director de Recursos Humanos del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos; a la DOCE: esta pintada de blanco la pared con una puerta de madera como uno poventa de alto y noventa centímetros de ancho y tiene una placa arriba que dice recursos Humanos; a la TRECE: si en la calle Emiliano zapata colonia centro de Tlaquiltenango es donde se encuentra el Ayuntamiento, en el primero piso se encuentra las oficinas de recursos humanos; a la CATORCE: si, [REDACTED], es el Director de Recursos Humanos; a la QUINCE: porque lo conozco que es el Director de Recursos Humanos porque cuando a mi me dieron de alta yo fui a firmar mis documentos con el; a la DIECISÉIS: ese día veintitrés de noviembre yo estaba presente en la oficina de Recursos Humanos porque fui a ver lo de mi prima vacacional cuando llego [REDACTED] y le comento el Director de Recursos Humanos que estaba cesada de su trabajo como policía de transito porque ya no podía seguirle pagando sus incapacidades por ordenes del Presidente Municipal [REDACTED] a la DIECISIETE: robusto, tez clara, cincuenta y dos años de edad, pelo corto canoso, estatura baja como uno sesenta; a la DIECIOCHO: esperando al Director de Recursos Humanos, para que me dijera lo de mi prima Vacacional; a la DIECINUEVE: porque estaba presente, esperando hablar con el Director de recursos Humanos y él salió de su puerta cuando vio a [REDACTED] presente, y le dijo que estaba cesada de su trabajo como policía de transito que ya no podía seguir pagando sus incapacidades por ordenes del Presidente Municipal de Tlaquiltenango [REDACTED] a la VEINTE: porque fui a preguntar por mi prima vacacional porque me la debían, por eso me acuerdo; a la VEINTIUNO: cuatro se encontraba la C. [REDACTED] que es el Director de recursos Humanos, [REDACTED] mi compañero que estaba presente también y la de la voz [REDACTED] a la VEINTIDÓS: a un metro de distancia; a la VEINTITRÉS: porque éramos compañeras de trabajo de policía de transito del Municipio de Tlaquiltenango, y estuve presente ese día en la oficina de Recursos Humanos y me di cuenta de todo. Que es todo lo que tiene que declarar" (Sic)

TJA

ADMINISTRATIVO MORELOS

ESPECIALIZADO ADMINISTRATIVO

[REDACTED]

"En este acto se procede a formular las preguntas que fueron calificadas de legales, por cuánto a la pregunta UNO contesta: Si; a la DOS: [REDACTED]; a la TRES: desde el quince de julio del dos mil dieciséis; a la CUATRO: mide como uno sesenta, tez morena, robusta, pelo largo ojos negros, cincuenta y dos años aproximadamente; a la CINCO: porque en ese tiempo yo estaba de encargado de turno de seguridad pública del municipio de Tlaquiltenango, y ella la presente con todo el personal ya que ingreso como agente vial de Tlaquiltenango, Morelos; a la SEIS: porque esa vez cuando ingreso la presento conmigo el Director y ya yo la presente al personal que había ingresado esta persona; a la SIETE: no; a la OCHO: la cesaron del trabajo; a la NUEVE: el veintitrés de julio del dos mil diecisiete; a la DIEZ: como a la nueve y media de la mañana; a la ONCE: en la oficina del Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos; a la DOCE: es pared blanca puerta de madera y en la parte de arriba tiene el nombre de la oficina de recursos Humanos; a la TRECE: es calle Emiliano Zapata sin número colonia centro de Tlaquiltenango Morelos, en el interior del Ayuntamiento; a la CATORCE: es [REDACTED] no recuerdo el apellido, es el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango; a la QUINCE: porque yo lo he ido a visitar por problemas de nominas y me dirijo hacia el; a la DIECISEIS: porque estuve presente cuando le dijo que ya no

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/037/17-JDN

podía trabajar ahí; a la DIECISIETE: es robusta piel clara pelo lacio mide como uno sesenta de unos cincuenta y dos años; a la DIECIOCHO: fui a ver al de recursos Humanos para checar lo de mi prima vacacional que no había llegado a mi nomina, éramos cuatro, estaba mi compañera [REDACTED] y el de recursos Humanos; a la DIECINUEVE: porque en ese momento que fui a checar lo de mi prima vacacional el de Recursos Humanos se paró en la puerta y le dijo a [REDACTED] que ya no pida seguirle pagando sus incapacidades por ordenes del Presidente estaba cesada; a la VEINTE: porque en ese momento fui a checar lo de mi prima vacacional que no me lleo y estaba a un metro de distancia; a la VEINTIUNO: cuatro, estábamos yo, mi compañera [REDACTED] y el de Recursos Humanos; a la VEINTIDÓS COMO medio metro; a la VEINTITRES : porque yo lo presencie en el momento en que el de Recursos Humanos le indicio que ya no podía laborar porque ya no le podía pagar las incapacidades por órdenes del Presidente Municipal. Que es todo lo que tiene que manifestar el testigo."... (Sic)

Por lo que valorados conforme a las leyes de la lógica y de la experiencia, atendiendo al sistema de la sana crítica, tal como lo dispone el artículo 490 del CPROCIVILEM, es dable otorgarles valor probatorio, en virtud de que fueron rendidos con todas las formalidades establece para tal efecto, la ley en cita, así como los de la LJUSTICIAADMVAEM, aunado al hecho de que los atestes declararon uniformemente y su testimonio fue claro, preciso, sin dudas ni reticencias, conocedores directamente de los hechos en virtud de haberlos percibido con sus sentidos, además de que manifestaron no tener interés en el presente asunto, ni motivos de odio o rencor en contra de las partes, circunstancia que conlleva a deliberar que la firme convicción de ser verdad los hechos sobre los cuales declararon; por lo que a dichos testimonios se les confiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 490 del CPROCIVILEM.

Siendo el caso que con dicha testimonial se acredita:

1. Que la actora tenía el carácter de agente vial de Tlaquiltenango, Morelos.



2.- Que el cese se verificó en la oficina del Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos ubicada en calle Emiliano Zapata sin número colonia centro de Tlaquiltenango Morelos, en el interior del Ayuntamiento

4. Que el cese fue realizado directamente por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, por instrucciones del Presidente Municipal diciéndole que ya no pida seguirle pagando sus incapacidades y que por órdenes del Presidente estaba cesada.

En virtud de lo anterior al haber quedado acreditado la existencia del acto impugnado tanto con la presunción en contra de las autoridades demandadas al haber tenido por aceptados los que les fueron atribuidos entre ellos que el cese verbal fue realizado el veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, hechos que se corroboraron con el testimonio de los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] así como en el hecho de que las autoridades no desvirtuaron dichas afirmaciones por medio de prueba alguna, en consecuencia, se tiene por acreditada la existencia del acto impugnado consistente en el cese verbal del que fue objeto la parte demandante.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 37 párrafo último de la LJUSTICIAADMVAEM, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

³ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno, expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Por lo que una vez realizado el análisis del presente asunto no se desprende de los autos la actualización de alguna causal de improcedencia en el presente juicio.

6. ESTUDIO DE FONDO

³ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



EL PLANTEAMIENTO DEL CASO

A) Toda vez que el acto impugnado consiste en la nulidad del cese verbal del que fue objeto la parte demandante, ahora se debe resolver si la terminación de la relación administrativa fue justificada o injustificada.

Toda vez que ha quedado debidamente acreditado que el actor fue cesado verbalmente por parte del Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en sus artículos 159, 169, 171 al 173 establecen: que la cesación de los efectos de su nombramiento debe sustentarse en un procedimiento administrativo donde se respete el derecho del actor a una defensa adecuada, el cual debe realizarse por escrito.

El artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé que, para remover a un elemento de las instituciones de seguridad pública, se debe de hacer previo desahogo del procedimiento previsto por el mismo ordenamiento y por las causas que en él se precisan:

"Artículo 159.- Será causa de remoción sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:"

Por lo que para destituir o remover del cargo a la parte actora que venía ocupando y quedará sin efecto su nombramiento, debió de presentarse alguna de las causas previstas por la disposición legal citada e instaurarse el procedimiento correspondiente, lo que no aconteció en el

presente asunto debido a que las autoridades demandadas al no contestar la demanda entablada en su contra, aceptaron los hechos que les fueron atribuidos sin que presentaran prueba fehaciente e idónea dentro de los plazos establecidos en la **LJUSTICIAADMVAEM** que desvirtuara tal presunción.

Al cesar a la actora de forma verbal del cargo que venía desempeñando, las autoridades demandadas no iniciaron ningún procedimiento, toda vez que debieron de instruir el previsto en los artículos 171⁴ y 172⁵ de la **LSSPEM**, ya que de acuerdo a dichos enunciados normativos, es el Consejo de Honor y Justicia, quien está facultado para determinar las sanciones a los miembros de las instituciones

⁴ Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

⁵ Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.



de seguridad pública, previo procedimiento que desahogue la Unidad de Asuntos Internos, en caso de incurrir en alguna falta a los principios de actuación previstos en dicha legislación o en las normas reglamentarias que cada uno de los cuerpos de seguridad pública establezca, en el que se le respete el derecho de audiencia, ya que debe ser citado para hacerle saber la naturaleza y causa del procedimiento, concederse el término de diez días para que formule la contestación y ofrezca pruebas, así mismo, se le dará oportunidad de que formule los alegatos que a su parte correspondan, hecho que no aconteció en el presente caso, por tanto, al cesar, destituir o remover a la actora de forma verbal en el cargo que venía desempeñando cese verbal que se acreditó fue realizado el veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, por lo que al no haber instaurado el procedimiento antes mencionado y no haber dado por terminado los efectos del nombramiento por las causas previstas en el artículo 159, de la LSSPEM.

J/A

MIN.
MORELOS

ALIZADA
MINISTRAL

Debido a lo anterior resulta fundada la razón de impugnación hecha valer por el actor en el presente asunto, debido a que a la parte actora se le privó de un derecho, por lo tanto, debió haberse seguido el procedimiento establecido en la LSSPEM.

Al haber una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la LJUSTICIAADMVAEM, que en su parte conducente establece:

EXPEDIENTE TJA/5ºSERA/037/17-JDN

“Serán causas de nulidad de los actos impugnados:...

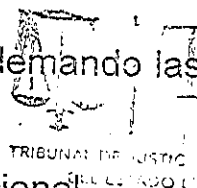
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso,”

Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados. En consecuencia, se procede al análisis de las prestaciones reclamadas por el actor.

7. PRESTACIONES

El actor en su escrito inicial de demanda demandó las siguientes prestaciones:

- a) El pago de la indemnización constitucional
- b) El pago de remuneración desde la fecha en la que se ejecutó el acto impugnado hasta el total cumplimiento de la sentencia.
- c) El pago de despensa familiar, correspondiente a la parte proporcional del año 2017 toda vez que la misma no me fue pagada, así como la que se generó desde la fecha en la que se ejecutó el acto impugnado hasta el total cumplimiento de la sentencia.
- d) El pago de aguinaldo correspondiente a la parte proporcional del año 2017 toda vez que la misma no me fue pagado, así como la que se generó desde la fecha en la que se ejecutó el acto impugnado hasta el total cumplimiento de la sentencia.
- e) El pago de vacaciones correspondiente a la parte proporcional del año 2017 toda vez que la misma



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

RESPONSABLE DEL AREA

no me fue pagado, así como la que se generó desde la fecha en la que se ejecutó el acto impugnado hasta el total cumplimiento de la sentencia.

f) El pago de prima de vacacional correspondiente a la parte proporcional del año 2017 toda vez que la misma no me fue pagada, así como la que se generó desde la fecha en la que se ejecutó el acto impugnado hasta el total cumplimiento de la sentencia.

f) El pago de prima de antigüedad

g) El pago de remuneración devengada del dieciséis al veintidos de septiembre del dos mil diecisiete.

h) La entrega de constancia de servicios prestados por la suscrita y del último salario percibido.

i) La devolución de los documentos que se entregaron al momento que se me contrato por parte del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos, que son: La copia certificada del acta de nacimiento; Original de la constancia de estudios; Original de la constancia de antecedentes no penales y Original de la Cartilla Militar.

Para resolver respecto a las prestaciones, resulta primordial determinar el salario que percibía la parte actora.

El accionante sostiene que percibía una remuneración quincenal de [REDACTED]



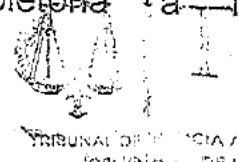
ADMINISTRATIVA
MORELOS

SECRETARÍA
GENERAL

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/037/17-JDN

[REDACTED] lo cual se corrobora con las documentales consistentes en los recibos de nómina del primero al treinta y uno de agosto; primero al treinta y uno de octubre y del primero al quince de noviembre todos del año dos mil diecisiete, mismos que se encuentra agregado a los presentes en de la hoja 8 a la 12.

Documental a las cuales se le brinda pleno valor en términos de lo dispuesto por los artículos 428 y 437 fracción II del CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADMVAEM.



De los cuales se confirma que la remuneración quincenal del actor ascendía a la cantidad de [REDACTED] quedando sus percepciones de la siguiente forma:

[REDACTED]

Es importante recalcar en el presente punto que las autoridades demandadas no opusieron dentro del plazo otorgado para tal efecto defensa alguna en contra de las prestaciones toda vez que se declaró precluido el derecho que se le otorgó para tal efecto.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/037/17-JDN

66

A) Es procedente la prestación reclamada consistente en a).
El pago de la indemnización constitucional.

Ello tomando en cuenta que como se dijo previamente, la parte actora probó el despido injustificado, siendo que los conceptos antes relacionados solo son procedentes ante una separación injustificada.

Esto es así, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

Y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:

“Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su

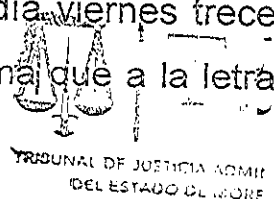
TJA

INSTRAT
ELOS

DA
INSTRAT

caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente”

En aval de lo anterior a el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a. /J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes trece de enero del dos mil diecisiete 10:14 h. misma que a la letra señala⁶:



“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una

⁶ SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2011



terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización" deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."



STRATIV.
DS

IDA
STRAT

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/037/17-JDN

Razón por la cual es procedente se condene a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de

[REDACTED] Por concepto de indemnización a razón de noventa días de remuneración diaria ordinaria definida en este considerando.

En el mismo sentido es procedente se condene a la indemnización a razón de 20 días de remuneración diaria ordinaria por cada año de servicio prestado que se cuantifica de la siguiente manera:

Para su cuantificación se tiene como fecha de ingreso el quince de julio del dos mil dieciséis, misma que fue manifestada por la actora en su demanda sin que las autoridades demandadas hayan controvertido la fecha de ingreso al no dar contestación a la demanda y como fecha de terminación de la relación administrativa el veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, ello de conformidad al considerando que antecede.

Por lo tanto, cumplió 1 año y ciento treinta y un días.

Se divide 131 entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.3589 es decir que el accionante prestó sus servicios 1.3589 años.

Como se dijo antes la remuneración diaria ordinaria del actor es la cantidad [REDACTED]

[REDACTED] por lo que la indemnización de veinte días por cada año de servicio se obtiene multiplicando [REDACTED] (remuneración diaria ordinaria) por 20 (días) por 1.3589 (años de servicio):

[REDACTED]

TJA
 ADMINISTRATIVA
 MORELOS
 ESPECIALIZADA
 ADMINISTRATIVA

En el mismo sentido es procedente se condene a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] a la indemnización a razón de 20 días de remuneración diaria ordinaria por cada año de servicio prestado cuantificación que resulta de lo siguiente:

B) Por cuanto a la prestación reclamada consistente en el pago de remuneración desde la fecha en la que se ejecutó el acto impugnado hasta el total cumplimiento de la sentencia, la misma es procedente atendiendo a lo dispuesto por el artículo 128 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos:

"Artículo 128- [...]"

Las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados, o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...]"

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/037/17-JDN

Que dispone que se debe restituir a la parte actora en el goce de sus derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con el acto impugnado que se ha declarado su nulidad lisa y llana en el capítulo sexto de la presente resolución, pues el efecto de esta, es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse en el acto impugnado, de ahí que resulta procedente que las autoridades demandadas cubran a la actora la cantidad que corresponda por concepto de remuneración diaria ordinaria que dejó de percibir desde la fecha fue cesado, destituido o removido de su cargo, hasta la fecha que se realice el pago correspondiente⁷.

QUINTA COMISIÓN ESPECIAL
EN RESPONSABILIDAD DEL AGO

Siendo aplicables al presente asunto los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su

⁷ Criterio que es compartido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito en la ejecutoria de amparo número 213/2016 (antes A.D. 704/2015), del 31 de marzo de 2016; y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito en la ejecutoria de amparo número 334/2016 (antes A.D. 720/2015), del 14 de abril de 2016



separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado⁸.

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUELLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los



TRATY
DS

ADA
ISTRATI

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2001770, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.) Página: 617

Amparo directo en revisión 2300/2011. Karla Carolina Flores Bautista. 23 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López; Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez; Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval; Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral; Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/037/17-JDN

requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."⁹

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2013686, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de febrero de 2017 10:19 h, Materia(s): (Constitucional, Común), Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.)

PLENO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto, Cuarto y Primero, todos del Décimo Octavo Circuito y Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coahuila de Zaragoza, Veracruz. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Juan José Franco Luna, Guillermo del Castillo Vélez, Ana Luisa Mendoza Vázquez, Carla Isselin Talavera, Alejandro Roldán Velázquez y Joel Darío Ojeda Romo. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Patricia Berenice Hernández Cruz.

Criterios contendientes:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

70
EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/037/17-JDN

Siendo el caso de que desde la fecha del cese verbal veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete al veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, han transcurrido **doscientos setenta y ocho días** multiplicados por la remuneración diaria ordinaria (167.24) resulta la cantidad de [REDACTED]

En razón de todo lo anterior se condena al pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por concepto de remuneración diaria ordinaria veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete al 28 de agosto de 2018, más

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 869/2016; el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 48/2015 (cuaderno auxiliar 244/2015); el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 722/2014; el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 602/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 171/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a./J. 19/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA, INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO' CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008." y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 821, con el título y subtítulo: Por lo "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

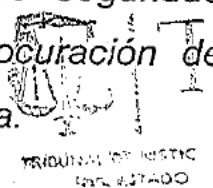
Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/037/17-JDN

las que se sigan venciendo hasta el cumplimiento de la presente resolución.

C) Por cuanto a la prestación consistente en el pago de despensa familiar referentes al tiempo de servicios prestados.

La misma es procedente toda vez que el pago de despensa familiar, se encuentra tutelada por el artículo 4 fracción III y 28 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

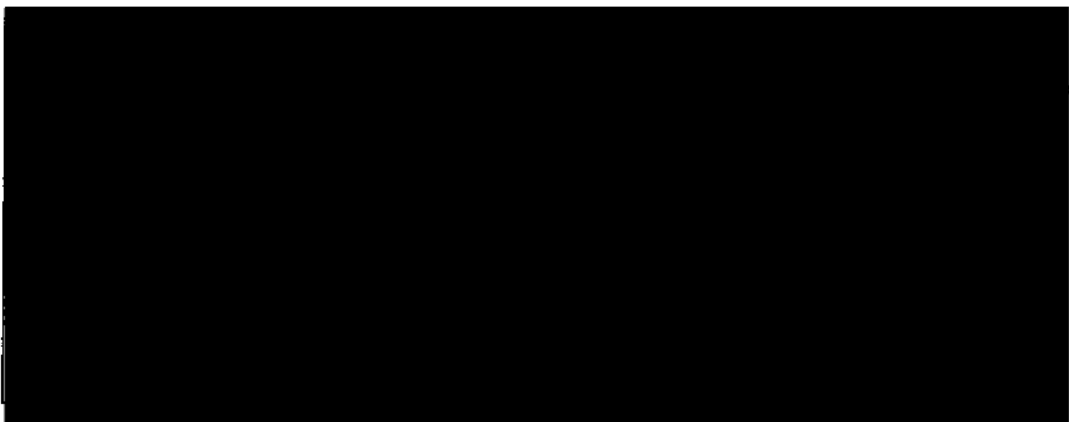


Los cuales establecen:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."



<https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

En razón de lo anterior se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de [REDACTED]



por concepto de despensa familiar del año 2017 y proporcional hasta el veintiocho de agosto del dos mil dieciocho.

D) La parte actora demanda en los incisos d, e y f; consistentes en el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a la parte proporcional del año 2017 toda vez que la misma no me fue pagado, así como la que se generó desde la fecha en la que se ejecutó el acto impugnado hasta el total cumplimiento de la sentencia.

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

Las demandadas no dieron contestación a la demanda entablada en su contra ni opusieron defensa alguna.

Se determina el derecho a percibir dichas prestaciones en base al razonamiento efectuado con anterioridad respecto al artículo 123, apartado B fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 105 de **LSSPEM**, *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* en relación con el 1 ya transcrito previamente, 33, 34 y 42 primer párrafo de *la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* que señalan:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos **disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

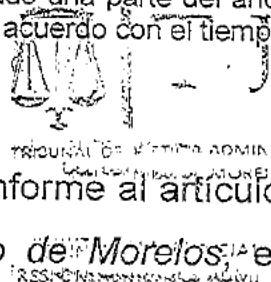
Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/037/17-JDN

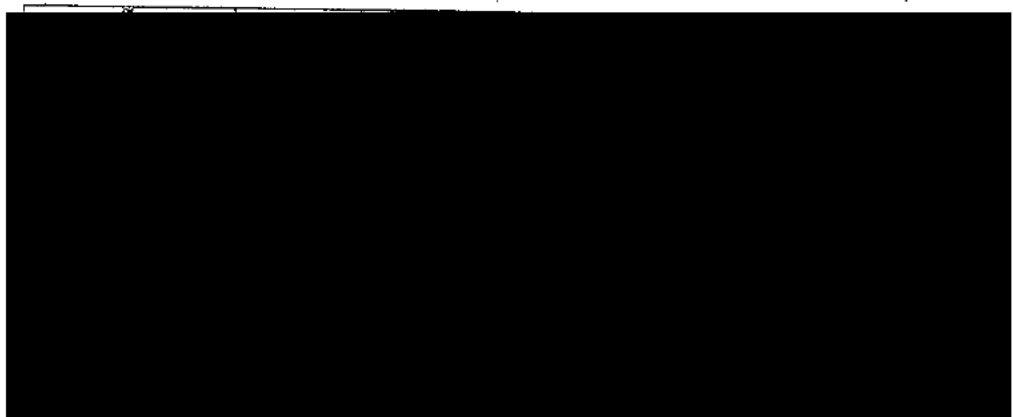
que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.


Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."



Se cuantifica tomando en cuenta que conforme al artículo 42 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* el aguinaldo anual es a razón de 90 días de salario.



Para obtener el proporcional del aguinaldo 2018 se divide 278 (días de aguinaldo del transcurridos del 2018) entre 365 (días al año) multiplicándose por 90 resultando 68.54 días

En razón de lo anterior de condena al pago de aguinaldo del año 2017 y proporcional hasta el veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, la cantidad de 



[REDACTED]

Lo anterior, sin perjuicio de sumar las cantidades que se sigan generando hasta la fecha en que las demandadas den cumplimiento al presente fallo.

Respecto al pago de **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** reclamados en (los incisos D) Y E), los artículos 33 y 34 de la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos** establecen que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y será de un 25% la prima vacacional.



TRATIV
DS

ADA
STRATIV

[REDACTED]

Para obtener el proporcional de vacaciones 2018 se divide 278 (días transcurridos del 2018) entre 365 (días al año) multiplicándose por 20 resultando 15.23 días.

En razón de lo anterior se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de vacaciones del año 2017 y proporcional hasta

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/037/17-JDN

el 28 de agosto de 2018.

Lo anterior, sin perjuicio de sumar las cantidades que se sigan generando hasta la fecha en que las demandadas den cumplimiento al presente fallo.

Con respecto al pago de la **PRIMA VACACIONAL** a razón del **25% veinticinco** la parte demandada no acreditó como medio probatorio alguna haber cubierto dicho pago, en razón de lo anterior, se procede a cuantificar el monto de la **PRIMA VACACIONAL** de los años: de aguinaldo del año 2017 y proporcional hasta el 28 de agosto de 2018, **que reclama la parte actora** se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, como lo ilustra el cuadro siguiente:

[REDACTED]

En razón de lo anterior se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de prima vacacional del año 2017 y proporcional hasta el 28 de agosto de 2018.

Lo anterior, sin perjuicio de sumar las cantidades que se sigan generando hasta la fecha en que las demandadas den cumplimiento al presente fallo.

E) Por cuanto a la prestación marcada con el inciso F) CONSISTENTE EN EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/037/17-JDN

Como quedó previamente establecido el artículo 123, apartado B fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que señala que **los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes**, resulta procedente analizar la **LSSPEM**; a fin de determinar las prestaciones a que tenía derecho la parte actora con motivo de los servicios prestados, en términos del ordinal 105 de ese ordenamiento que establece:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

Del análisis integral y sistemático a la **LSSPEM** y de *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, se determina que no establecen a favor de la actora el pago de la prima de antigüedad que demanda.

Siendo que la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que es la que establece las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, esto de conformidad a lo dispuesto en su ordinal 1, cuando dice:

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene

EXPEDIENTE TJA/5ºSERA/037/17-JDN

por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio."

Al remitirnos a su artículo 46, establece:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que, al haber acreditado el cese verbal, se acreditó, es procedente se condene al pago de la prima de antigüedad.

Por cuanto al monto del salario que se tomara en cuenta debe ser el doble del salario mínimo vigente en 2017 el cual suma la cantidad de [REDACTED]



[REDACTED] al ser parte del área geográfica a "B"¹⁰ y la remuneración diaria ordinaria [REDACTED] rebasa la cantidad antes citada.

Tomando en consideración que la actora tuvo una antigüedad de 1.3589 años, como se determinó en el inciso A) del presente capítulo.

Como se dijo antes la cantidad de la que se tomará en cuenta para el cálculo de esta prestación será, la cantidad [REDACTED] por 12 días por cada año de servicio por 1.3589 años de servicio:



RATIVA

JA
FRATIS

[REDACTED]

En razón de lo anterior se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad por los años de servicios prestados.

F) Por cuanto a la prestación reclamada consistente en pago de remuneración devengada del dieciséis al veintidós de septiembre del dos mil diecisiete, la misma es procedente debido a que las autoridades demandadas no acreditaron su pago por lo que se condena al pago de siete días de remuneración diaria a razón de [REDACTED]

¹⁰ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

[REDACTED] diarios que suma la cantidad de [REDACTED]

G) Por cuanto a la prestación reclamada consistente en la entrega de constancia de servicios prestados por la suscrita y del último salario percibido, la misma es procedente lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, la cual establece que para solicitar las pensiones referidas en ese ordenamiento, se requiere de hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda y carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito, por lo que al ser documentos, que el actor requiere para hacer valer sus derechos, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas a otorgar la hoja de servicios por el tiempo que los prestó y certificación del último salario y prestaciones a las que tiene derecho.

H) Por cuanto a la prestación reclamada consistente en la devolución de los documentos que se entregaron al momento que se me contrato por parte del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos, que son: La copia certificada del acta de nacimiento; Original de la constancia de estudios; Original de la constancia de antecedentes no penales y Original de la Cartilla Militar, la misma es procedente previo a ellos deberá de fotocopiar la misma y certificarse por el servidor público competente del



Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, para el efecto de preservación del expediente del sujeto obligado en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el que establece la obligación del Municipio de integrar los expedientes de los aspirantes a ingresar en las Instituciones Policiales, por lo que se condena a la devolución de los documentos originales consistentes en:



JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

- a) Constancia de estudios;
- b) Constancia de antecedentes no penales y
- c) Cartilla Militar

Se concede a las autoridades demandadas Presidente Municipal y Director de Recursos humanos, ambas del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos, un término de diez días para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/037/17-JDN

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

7. EFECTOS DE FALLO

Responsabilidad Administrativa

Este Pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 cuarto párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM** determina la existencia de presuntas irregularidades por la conducta observada de las autoridades demandadas Presidente Municipal y Director de Recursos humanos, ambas del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos, y/o quien resulte responsable; ya que como se advierte en el presente asunto, no se dio contestación a la demanda dentro del plazo otorgado.

Omisión que provocó que en el presente asunto se

¹¹ IUS Registro No. 172,605.



condenara a dichas autoridades al pago de las prestaciones.

Lo anterior de conformidad con las atribuciones de la sindicatura municipal que en términos del artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en su fracción II establece que Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos.

MA

RECIBIDA

SECRETARIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En esa testura, se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, respecto del titular de la **Sindicatura Municipal, del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos** por ser la autoridad competente para ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracciones V, VI y VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹²; para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda. Lo anterior con fundamento en los preceptos antes citados y lo dispuesto por los artículos 174 y 175 de la Ley antes

¹² Artículo *86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

VII. Para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer las sanciones disciplinarias que correspondan; iniciará y desahogará el procedimiento administrativo de fincamiento de responsabilidades; emitirá las resoluciones administrativas absolutorias o sancionadoras a que se refiere la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siempre que se trate de servidores públicos que no sean de elección popular y cuando ello no corresponda a los superiores jerárquicos.

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/037/17-JDN

mencionada. Debiendo informar de los resultados a este Tribunal.

Remítase copia certificada del expediente TJA/5ªSERA/037/17-JDN a la autoridad precitada.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como lo establecido en el artículo 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de **NULIDAD**, en términos de lo señalado en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora, probó la procedencia de su acción y de sus pretensiones y la parte demandada Presidente Municipal y Director de Recursos humanos, ambas del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos, no opusieron defensas y excepciones respecto al acto impugnado y a las pretensiones:

TERCERO.- Se **CONDENA** a las autoridades



demandada al pago de las prestaciones consistentes en: **Indemnización** a razón de noventa días de remuneración diaria ordinaria; **Indemnización** a razón de 20 días de remuneración diaria ordinaria por cada año de servicio prestado; remuneración diaria ordinaria veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete al 28 de agosto de 2018, más las que se sigan venciendo hasta el cumplimiento de la presente resolución; **despensa familiar aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** del año 2017 y proporcional hasta el 28 de agosto de 2018 y lo que se siga venciendo hasta el momento del finiquito del presente asunto; prima de antigüedad por los años de servicios prestados, pago de remuneración devengada del 16 al 22 de septiembre de 2017; otorgar la hoja de servicios por el tiempo que los prestó y certificación del último salario y a la devolución en original de constancia de estudios; constancia de antecedentes no penales y Cartilla Militar, por los razonamientos expuestos en el capítulo Séptimo de la presente resolución.

CUARTO.- Se condena a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, den cumplimiento e informen a la Quinta Sala de este Tribunal respecto del pago a que fueron condenados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/037/17-JDN

QUINTO.- Dese vista a la Contraloría Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, en términos de lo reseñado en el considerando Octavo.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese Personalmente; en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con el voto concurrente del Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y del Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción con fundamento en los artículo 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/037/17-JDN

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del diecinueve de julio del dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

TJA

ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

LICENCIADA
ADMINISTRATIVA

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA
SALA DE INSTRUCCIÓN

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/037/17-JDN

MAGISTRADO

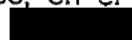

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

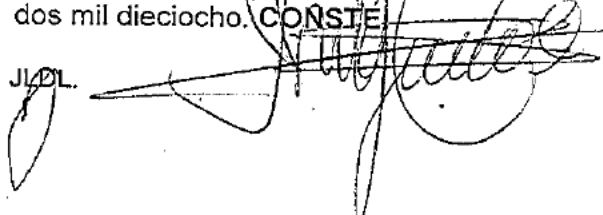

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/037/17-JDN, promovido por  contra actos PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS Y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciocho. CONSTE

J/DL.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

79
EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/037/17-JDN

VOTO CONCURRENTES que formulan los MAGISTRADOS TITULARES DE LA PRIMERA Y TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS Y MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ, en el expediente número TJA/5ªSERA/037/2017-JDN, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS y OTRO.

Esta Tercera Sala, está conforme con el fondo del asunto, por cuanto a que se acreditó el cese verbal reclamado por la parte actora, y en consecuencia, procedente el pago de las prestaciones por parte de las autoridades responsables.

Sin embargo, disiente en cuanto a dar vista al órgano interno de control del Ayuntamiento de Tlaquilténango, Morelos, en los términos del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TJA

ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Se disiente del voto mayoritario en este aspecto, porque si bien es cierto el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo *"Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de lo que considere el Pleno del Tribunal se de vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa."*; lo cierto es que la sentencia deviene en dogmática al afirmar que el Presidente Municipal y Director de Recursos Humanos ambos del Ayuntamiento de Tlaquilténango, Morelos, contravinieron disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

En este contexto, el dispositivo en que se apoya la mayoría convierte a este Tribunal en inquisidor, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, esta Tercera Sala considera que llegado el caso, se actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen la vista dada a los órganos de control interno en términos del multicitado artículo; caso por el cual esta Tercera Sala se aparta del voto mayoritario en este aspecto.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE

EXPEDIENTE TJA/5ªSERA/037/17-JDN

MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN Y EL MAESTRO EN DERECHO **MARTÍN JASSO DÍAZ**, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN